



## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación planteado por la mandataria judicial del extremo actor, en contra del proveído que en diciembre 2 de 2021, decretó la terminación del asunto por desistimiento tácito [art. 317.2 C.G.P.].

#### **ANTECEDENTES**

1.- Con el interlocutorio objeto de disenso, el Despacho encontró configurada la hipótesis prevista en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. y, en consecuencia, dada la pasividad de la parte interesada en el asunto durante el plazo de 1 año, decretó la terminación anticipada del trámite por desistimiento tácito.

2.- Inconforme con tal determinación, fue recurrida por la apoderada del extremo actor quien cuestionó que sobre la parte no recaía el acto de enteramiento de sus contendores. Lo anterior, por cuanto se requirió el emplazamiento de la enjuicada determinada como de los terceros indeterminados con interés sobre el predio a usucapir y no obstante que en el auto admisorio de la demanda se indicó la necesidad de efectuar publicaciones en medios de comunicación escrito, lo cierto es que a la luz del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el emplazamiento para notificaciones personales correspondía únicamente a la publicación en el Registro Nacional de Persona Emplazadas que, entre otras cosas, es un acto Secretarial.

Adicionó que las comunicaciones a las entidades a que refiere el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., de cara a la nueva regla prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, se efectúa directamente por el Despacho.

Así, concluyó que por su parte no ha habido inoperancia, estando a la espera de satisfacción de cargas en cabeza de esta autoridad judicial.

#### **CONSIDERACIONES**

3.- Por resultar oportuna la presentación del recurso, adecuada su viabilidad adjetiva [Art. 317.2.e C.G.P.] y recaer interés sustancial en la memorialista, el Despacho se adentrará a resolverlo; sin embargo, bien pronto anuncia que confirmará la providencia cuestionada.

4.- Se tiene que, por medio del interlocutorio fustigado, se decretó la terminación del proceso por cuanto analizado el presente trámite, en relación con la conducta procesal de la parte, se estimó estructurada la hipótesis de que trata el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P.

Tal evento impone la terminación por desistimiento tácito, sin *necesidad de requerimiento previo*, cuando un proceso o ***actuación de cualquier naturaleza*** y en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo durante un plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente de la notificación de la última diligencia o actuación.

**5.-** La figura del desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación del proceso que sanciona directamente la inactividad e inoperancia de las partes respecto al impulso que frente a sus pretensiones *-intereses procesales-* deben satisfacer, en otros palabras, tiene lugar, en lo que a la hipótesis bajo estudio refiere, cuando el proceso se ha abandonado por las partes o, lo que es igual, que la inactividad en el proceso por ausencia de actos positivos válidos, suficientes y con poder de impulso, que revele de forma inequívoca su desinterés en el asunto.

De ahí, que la misma norma disponga como presupuestos esenciales para ello, que el proceso permanezca inactivo y que dicha situación obedezca a que no se solicite o realice, durante el mismo término de 1 año actuación de parte.

**6.-** No obstante lo anterior, desde ya se advierte el pleno acierto del reparo traído por la censora y, por tanto, la necesidad de revocar la decisión increpada.

**6.1.-** Lo anterior, porque mal podría esta autoridad judicial, sacrificar el derecho de acción del promotor a partir de un cese de actividad que, aunque pudo ser requerido en modo previo por el máximo interesado en la causa, esto es el propio convocante, correspondía en exclusiva al Despacho.

Aunque en verdad, dentro del auto que abrió cabida al juicio se indicó que la intimación tanto del señor José Eulogio Vega Briceño [determinado] como de los terceros con interés sobre el bien base de la pretensión de usucapión, debía efectuarse en los términos del artículo 108 del C.G.P., no es menos cierto que allí se omitió impartir aplicación a las reglas dispuestas por el legislador extraordinario quien en el marco de la pandemia ordenó que ese tipo de notificaciones no precisaban de publicación en medio escrito [prensa] sino que surten únicamente mediante su inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acto que debe ser gestionado directamente por el personal de este Despacho.

Por otra parte, las comunicaciones con fines a la citación de las autoridades que legalmente están llamadas a pronunciarse frente a la pretensión [art. 375.6. C.G.P.], ya no requieren retiro y trámite de parte, por el contrario, estas deben gestionarse en modo directo a través de las cuentas de correo institucional [art. 11 D.806/20].

**6.2.-** Siendo así las cosas y al existir una carga en cabeza de este Despacho, no resultaba viable descargar en el comportamiento del activante la terminación y, por ello, se dispondrá la revocatoria del interlocutorio recurrido, para de modo prioritario e inmediato, proceder con las gestiones faltantes aquí advertidas.

**7.-** Lo anterior, sin perjuicio que el promotor deba acreditar el cumplimiento de la carga a él impuesta en el numeral 3 de la admisión de su demanda y acredite la fijación de la valla, aspecto que permitirá la adecuada integración del contradictorio. Para ello, en los términos del artículo 317 del C.G.P., se le insta para que dentro de los 30 días siguientes y so pena de finalización anormal del juicio por desistimiento, proceda a ello.

8.- Ante el buen suceso de la reposición, no se tramitará la alzada.

## DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la abogada María del Pilar Martínez Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía 51.980.492 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional 105.901 del C.S. de la J., para que en los términos y propósitos del mandato a ella conferido, represente los intereses del señor Harry Stiven Méndez Espinosa.

**SEGUNDO: REVOCAR** el auto proferido en diciembre 2 de 2021, por las razones expuestas en este proveído.

**TERCERO: REQUERIR A SECRETARÍA** para que en modo inmediato proceda a realizar el emplazamiento de la persona determinada y las indeterminadas dentro del juicio, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, mediante su incorporación dentro del Registro de Nacional de Personas Emplazadas y de ello deje constancia dentro del plenario.

Adicionalmente, para que en modo inmediato, se dé cumplimiento al numeral 6 del auto admisorio de la demanda y libren e intimen las comunicaciones de que trata el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., dejando las constancias del caso dentro del expediente electrónico.

**CUARTO:** Requerir a la parte demandante para que dentro de los siguientes 30 días y so pena de los efectos previstos en el artículo 317.1 del C.G.P., proceda a cumplir la carga a ella impuesta en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda. Por Secretaría contrólense dicho plazo.

**QUINTO:** Ante el éxito del recurso horizontal y por sustracción de materia, se deniega la apelación que subsidiariamente había sido propuesta.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES**  
Juez

Firmado Por:

**Carlos Andrés Hernández Cifuentes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3fb03c576125a864bf1f2e64f47fbefd0190db669110bd9337d52cdddde509**

Documento generado en 02/02/2022 03:33:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**